

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-985/2017

**ACTOR:** RAFAEL CRUZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-985/2017,**

**R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Rafael Cruz Ramírez promovió el presente

## **SUP-JDC-985/2017**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que requirió diversas cuestiones al ahora actor en relación con el escrito de manifestación de intención que presentó para postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

**2. Recepción de expediente.** El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

**3. Turno a ponencia.** Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-985/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6542/17, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió el juicio y al no advertir diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, quien considera afectación a esta clase de derechos, derivado del oficio por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le requirió diversas cuestiones en relación con su escrito de manifestación de intención de postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito de demanda.

**2. Oportunidad.** El oficio impugnado fue notificado al hoy actor el catorce de octubre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días, transcurrió del día quince al dieciocho del mismo mes; derivado de ello, si la presentación de la demanda se realizó el diecisiete de octubre anterior, es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en tanto que el ahora actor es un ciudadano, que presentó un escrito de manifestación de intención para la postulación de una candidatura independiente a Presidente de la República, quien presentó su demanda por su propio derecho, a fin de controvertir el requerimiento formulado por la autoridad responsable.

**4. Interés.** Se satisface este requisito en la medida que, el actor pretende que se revoque el oficio impugnado y registre su intención de postulación de candidatura independiente en los términos que solicita.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que, si bien en principio los acuerdos de requerimiento no son actos definitivos, esta Sala Superior ha determinado que algunos requerimientos si causan actos de molestia.

En la especie, el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el que requirió al actor subsanar requisitos que estimó incumplidos en la fase de solicitud de manifestación de intención en el proceso de registro de candidaturas independientes, constituye un acto de molestia que puede ser controvertido por vicios propios.

En ese sentido, el acto impugnado se considera definitivo ya que podría implicar la vulneración a un derecho alegado por el actor; dado que en el requerimiento se establece un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades, apercibido que de no dar respuesta en el término o que sea insuficiente, se le tendrá por no presentada la manifestación de intención.

## **SUP-JDC-985/2017**

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-913-2016.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al presente acuerdo son los siguientes:

### **1. Convocatoria candidaturas independientes.**

Mediante Acuerdo General INE/CG426/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

### **2. Modificación de las fechas de la convocatoria.**

Mediante Acuerdo INE/CG455/2017, aprobado el siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente identificado como **SUP-JDC- 872/2017**, mediante la cual se modificaron los plazos precisados originalmente en la convocatoria antes mencionada.

**3. Escrito del actor.** Por escrito de siete de octubre de dos mil diecisiete, Rafael Cruz Ramírez solicitó al Instituto Nacional Electoral tenerle por presentado el aviso de un documento titulado “Plan Colibrí Zurdo” relacionado con la elección por parte del “estudiantado” de un ciudadano para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso. En ese sentido, solicitó que no le fueran exigibles los requisitos consistentes en conformar una asociación civil, apertura de cuenta bancaria y registrar a dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria, hasta en tanto se elige al candidato, y que una vez hecho, se acepte su registro.

**4. Oficio de respuesta.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2814/2017 de doce de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó al ahora actor la ampliación del plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, estableciéndose como fecha límite el catorce de octubre del mismo año.

Se informó además que a la manifestación de intención deberá acompañar los documentos establecidos en el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la base cuarta, inciso b), de la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**5. Manifestación de intención de postulación de candidatura independiente.** Atento al oficio precisado, Rafael Cruz Ramírez, por escrito de catorce de octubre de dos mil diecisiete, notificó al Instituto Nacional Electoral la manifestación de intención para la postulación de candidatura independiente a la Presidencia de la República conforme al procedimiento que precisó en su escrito de siete de octubre, reiterando la solicitud de no exigibilidad de diversos requisitos.

**6. Oficio impugnado.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2860/2017, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió al ahora actor para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias detectadas en su manifestación de intención de postular una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República; apercibido de que, en caso de no recibir respuesta o no subsanar las inconsistencias, se tendría por no presentada.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral de la demanda, se desprende que el enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:



a) Aun cuando la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral federal en curso no prevé casos de excepción para la presentación de documentos, conforme con la base Décimo Sexta, lo no previsto será resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita que su petición sea del conocimiento de dicho órgano.

b) La responsable, al formular el requerimiento impugnado, dejó de atender que los aspectos formales no pueden sobreponerse a aspectos esenciales respecto de la conformación de candidaturas independientes.

c) Se impide al proyecto que postula el actor construir una candidatura de base social, que renunció a toda prerrogativa económica, negando el registro a una acción social y cerrando la vía electoral para la acción de la sociedad y la juventud.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Litis**

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si le asiste razón a Rafael Cruz Ramírez al asegurar que el requerimiento de la autoridad responsable es indebido, ya que debería pronunciarse el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de excepción que formula, en atención a que la manifestación de intención de

registro de candidatura independiente que realiza, corresponde con aquella que resulte de la participación del proyecto que hizo del conocimiento de la autoridad electoral mediante escrito de siete de octubre.

## **2. Tesis de la decisión**

Los motivos de inconformidad, analizados en su conjunto, dada su estrecha vinculación, resultan **infundados e inoperantes**, ya que la institución de las candidaturas independientes se relaciona con el ejercicio del derecho a ser votado, reconocido en nuestro sistema normativo a favor de los ciudadanos en lo individual, quienes deberán cumplir con los requisitos y calidades que exija la ley, en tanto que la solicitud del actor pretende una exención de los plazos y requisitos previstos legalmente, a partir de un supuesto proyecto dirigido a definir una candidatura por la vía independiente a través del estudiantado, situación que no puede servir de base, para exentar al candidato independiente que pretenda proponer su proyecto, razón por la cual está Sala Superior considera que el requerimiento formulado por la autoridad responsable es acorde a las disposiciones electorales en la materia, pues le exige los requisitos establecidos constitucional y legamente para todas aquellas personas que aspiren a una candidatura independiente.

## **3. Marco jurídico**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos

que soliciten su registro de manera independiente podrán participar si cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En efecto, en el artículo 41, base IV, inciso k), constitucional se establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, así como en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 366 de la referida ley general, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos independientes; c) obtención del apoyo ciudadano, y d) registro.

En lo que interesa, en los actos previos al registro de candidatos, se establece en el artículo 368 de la ley general

## **SUP-JDC-985/2017**

en comento, que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publica la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, conforme al propio artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, el ciudadano debe presentar junto con la manifestación de intención: la documentación que acredite la creación de la Asociación Civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, el alta de dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Por su parte, en términos del artículo 288 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, la manifestación de intención dirigida, en el caso de aspirar a Presidente de la República, ante el Secretario Ejecutivo, por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado en el formato respectivo, acompañando los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante

legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del presente Reglamento.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

El propio Reglamento, en su artículo 289, establece que una vez recibida la manifestación de intención, de haberse presentado el último día del plazo (como ocurrió en el presente caso) el Instituto Nacional Electoral verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, que cumpla los requisitos correspondientes. De no haber acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, apercibido que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

## **SUP-JDC-985/2017**

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En tal Convocatoria se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes.

En específico, en la Base Cuarta, se establece que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a una candidatura independiente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, conforme a lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa del interesado en el formato previsto en el Reglamento de Elecciones, proporcionando una cuenta de correo electrónico.

b) Deberá acompañar la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que deberá contener

sus Estatutos, conforme al modelo único establecido en el Reglamento de Elecciones.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del interesado, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos.

- Carta firmada por el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico.

- Opcionalmente, el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por otra parte, la base Décimo Sexta establece que lo no previsto en la Convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### **4. Consideraciones de la Sala Superior.**

De lo anterior, se advierte que la Constitución federal reconoce el derecho de los ciudadanos para ejercer su derecho a ser votados por la vía de la candidatura independiente, entre otros, al cargo de Presidente de la República.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del

Instituto Nacional Electoral establecen cuáles son los requisitos y etapas del procedimiento que deberán seguir quienes busquen ejercer dicho derecho.

En este sentido, se trata de un procedimiento dirigido a que un ciudadano esté en posibilidad de ejercer el derecho a ser votado por la vía de la candidatura postulada de forma independiente a los partidos políticos, de cumplir con los requisitos y etapas detalladas en el marco normativo aplicable.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, siendo que en términos del referido artículo 289, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones de dicho instituto, es competencia del Secretario Ejecutivo realizar los requerimientos en la materia; no obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio, ya que como se analizará a continuación, no le asiste la razón al actor al solicitar que sea del conocimiento del Consejo General la petición formulada.

En el caso concreto, la pretendida manifestación de intención presentada por el actor se relaciona con el aviso de un supuesto proyecto dirigido a desarrollar un proceso de determinación de una eventual candidatura independiente. En ese sentido, solicitó al Instituto Nacional Electoral tenerle por presentado el aviso de un documento titulado “Plan Colibrí Zurdo” relacionado con la elección por parte del “estudiantado”



de un ciudadano para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.

En virtud de lo anterior, solicitó que no le fueran exigibles los requisitos consistentes en conformar una asociación civil, apertura de cuenta bancaria y registrar a dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria, hasta en tanto se elige al candidato, y que una vez hecho, se acepte su registro.

En ese contexto, derivado de dicho escrito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió al actor para que subsanara irregularidades relacionadas con lo siguiente:

“a) La manifestación de intención presentada no corresponde con el formato señalado en la mencionada convocatoria, como Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la dirección: <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>;

b) No se anexó copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. No omito señalar que dicha acta deberá apegarse al modelo único de estatutos establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones;

c) Se omitió el envío de la copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

d) Es necesario remitir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;

e) Es necesario remitir copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar del aspirante, la persona designada como representante legal del encargado de los recursos;

f) No se remitió carta firmada por el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación, y

g) Aunado a lo anterior podrá entregar, de manera opcional, el emblema que lo distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria referida.”

En este sentido, lo **infundado** de los agravios del actor radica en que, contrario a lo que afirma en su demanda, la solicitud de exención para cumplir los requisitos establecidos en la ley, y registro de una eventual candidatura independiente, no corresponde a una cuestión no prevista en la Convocatoria que deba someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, lo que pretende es que a la candidatura independiente que, presuntamente saldrá del proyecto político que representa sea exentada de los términos, plazos y requisitos establecidos legalmente, lo cual no es razón suficiente para que el Instituto Nacional Electoral, haga alguna excepción, pues para ello se establecieron plazos y fechas ciertas tanto en la ley como en la convocatoria, para cumplir con todos los requisitos, los cuales en el oficio impugnado se le están precisando.

En efecto, la autoridad responsable, al atender el escrito del recurrente, realizó una interpretación de su contenido atendiendo al contexto en el que el ciudadano realizó la manifestación de intención, concluyendo que se podría

corresponder con la intención de Rafael Cruz Ramírez de postularse como candidato independiente.

Derivado de ello es que se le requirió el cumplimiento de los requisitos que advirtió no se satisfacían con el escrito presentado el catorce de octubre, todo lo cual tiene sustento en la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En ese sentido, no puede concluirse que dicho escrito represente una cuestión no prevista en la convocatoria que deba hacerse del conocimiento del citado Consejo General, puesto que la falta de cumplimiento de los requisitos amerita la improcedencia de la manifestación de intención, conforme a la lectura sistemática de los incisos b) y c) de la Convocatoria respecto de las disposiciones precisadas tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, atendiendo a los escritos presentados por el ahora actor los días siete y catorce de octubre del año en curso, se puede concluir que su solicitud no corresponde propiamente a una manifestación personal de la intención de registrarse como aspirante a candidato independiente, por lo que el contenido de la misma no guarda relación con una situación no prevista en la convocatoria, pues

se refiere a supeditar las bases del procedimiento a un presunto proyecto para postular a un candidato independiente, situación que no amerita remitir para conocimiento el asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo expuesto, resulta conforme a Derecho el requerimiento formulado por la autoridad responsable y la respuesta contenidos en el oficio impugnado.

Como ha quedado expuesto, en el presente asunto es evidente que no es una situación no prevista en la convocatoria, sino directamente un incumplimiento de los requisitos y objeto de la misma.

De ahí que resulte **infundado** que la solicitud del ahora actor debía someterse a consideración del citado Consejo General, toda vez que los requisitos cuyo cumplimiento busca exceptuar implican un incumplimiento directo de los plazos y disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones, sin que el ahora actor controvierta la constitucionalidad o convencionalidad de alguno de ellos.

En igual sentido, no le asiste razón respecto de la supuesta prevalencia de formalidades en el oficio impugnado en perjuicio de la institución de las candidaturas independientes.

Ello en tanto el supuesto derecho que dice debe prevalecer consiste en una eventual propuesta de una candidatura independiente a favor de una persona indeterminada, siendo que la Constitución Federal y las disposiciones en la materia garantizan el derecho que asiste a los ciudadanos en lo particular para postularse a un cargo de elección por la vía de la candidatura independiente, de cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Es así como el oficio impugnado es acorde al marco normativo relativo al ejercicio a ser votado por la vía en cuestión, sin que la pretensión del ahora actor se encuentre bajo la protección del mismo, en tanto se trata de una candidatura futura a cargo de una persona indeterminada sujeta a la eventual ejecución de un proyecto ajeno a las disposiciones en materia de candidaturas independientes.

Ello tomando en consideración que el oficio impugnado en realidad consistió en un requerimiento y no una negativa para otorgar el registro. Esto es, ante la omisión del solicitante de cumplir los requisitos previstos en la Convocatoria y marco normativo aplicable, la autoridad responsable requirió al solicitante en que el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara la información que le fue observada como omisa.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, no se trató de una negativa de registro o de obstrucción de continuar en el proceso de registro como candidato independiente,

contando con la posibilidad de alcanzar el carácter de aspirante, en el caso que su pretensión fuere participar en el proceso federal electoral en curso con el carácter de candidato independiente a la Presidencia de la República.

Adicional a lo anterior, debe decirse que los requisitos establecidos en la convocatoria tienen una base legal que atiende al debido ejercicio de las facultades de la autoridad nacional en torno al registro y seguimiento de las actividades de las personas que aspiran a una candidatura independiente, entre lo que se encuentra la fiscalización de los recursos que emplean.

Esto es así, puesto que no son meros requisitos formales que en el caso deban ponderarse frente a otros que se reconocieran como sustanciales, ya que, en el caso de los requisitos como la cuenta bancaria, y los datos de la asociación civil, atienden a una lógica de poder identificar adecuadamente los ingresos y gastos que se encuentran involucrados en la búsqueda del apoyo ciudadano.

En la reforma electoral de dos mil catorce se buscó tener este régimen de candidaturas independientes, que permitiera el acceso a los cargos públicos por una vía diversa a los partidos políticos, con lo que se amplió la posibilidad de que la ciudadanía interesada, pudiera ejercer el derecho a ser votado.

Este derecho no puede entenderse de forma amplia al grado que no permita restricciones para su ejercicio, por lo que la propia ley estableció requisitos idóneos que debían cumplir los interesados en ejercer el citado derecho, para contender en las elecciones.

En el caso que nos ocupa, no se está ante un actuar caprichoso de la responsable, pues el proceder de la autoridad únicamente se limitó mediante el oficio impugnado, a hacer del conocimiento del recurrente los plazos y requisitos necesarios para que se pudiera participar en el proceso electoral federal dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

En ese sentido, se considera que la responsable actuó debidamente, puesto que no existía materia que ameritara pronunciamiento del Consejo General.

Por otra parte, sus manifestaciones relacionadas con que el oficio impugnado supuestamente impide una candidatura de base social, que renunció a toda prerrogativa económica, negando el registro a una acción social y cerrando la vía electoral para la acción de la sociedad y la juventud, resultan **inoperantes**, al consistir en afirmaciones vagas y genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones del mismo.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**SUP-JDC-985/2017**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**